



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



CORPOURABA

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16 51 26-055-2015, en el cual se encuentra anexo el Informe Técnico No. 400-08 02 01 2352 del 18 de noviembre de 2015, donde se verificó lo siguiente:

"(...) El 5 de noviembre de 2015, mediante operativo de la Inspección Municipal de Policía de Giraldo, la Policía Nacional y CORPOURABA, se realizó la visita al predio del señor José Ferney Sogamoso Santofimio, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Giraldo, donde se verificó la existencia de un entable para el beneficio de minerales auríferos compuesto por la siguiente infraestructura:

INFRAESTRUCTURA ENCONTRADA

- *Lote de terreno de 15 x 6 metros aproximadamente, con techo de zinc, piso de concreto, el cual fue construido en una explanación del terreno con pendiente fuerte (45%) aprox., cobertura de cultivos de café.*
- *La infraestructura cuenta con 6 cocos o molinos, dos tanques de 1000 litros para el almacenamiento de agua, 5 tanques de 1000 litros y una piscina de 1.5x1.5x1.0 m para el manejo de las aguas residuales provenientes de la actividad.*
- *Un sistema de drenaje para la evacuación de aguas residuales provenientes del proceso de beneficio, consistentes en tubos de PVC de 4 pulgadas que recogen las aguas y las conducen a una piscina en tierra, luego de pasar por los cinco tanques de precipitación mencionados en el aparte anterior.*
- *El entable cuenta con energía eléctrica de EPM, presuntamente ilegal, no se observaron medidores de energía, asimismo el suministro de agua se hace de manera ilegal desde la fuente El Tobar que abastece el acueducto veredal La*

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CORPORACIÓN
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0622-2015



Uruta – La Palma; de acuerdo con el señor Alexander Usuga, quien autorizó la captación del agua fue el señor Marcelino Piedrahíta. FOLIOS: 1

- De acuerdo con lo observado en la visita de hoy 5 de noviembre, el señor José Ferney Sogamoso, a través de la operación de un entable, desarrolla actividades de beneficio minero sin contar con los respectivos trámites ambientales, como licencia ambiental, concesión de aguas, permiso de vertimientos, entre otros.
- Durante la presente visita no se encontró personal trabajando en el entable, asimismo no se evidenció el desarrollo de actividades recientes, aunque sí se pudo inferir que ha sido utilizado hace aproximadamente unos ocho o diez días por la presencia de lodos en los tanques de sedimentación y tratamiento.
- Durante el operativo, la Inspección Municipal de Policía, procedió al sellamiento y cierre del entable como medida preventiva contra el reinicio eventual de la actividad de beneficio minero, mediante el establecimiento de cintas indicadoras; dicha acción le fue puesta en conocimiento a la persona presente, indicándole la gravedad en caso de ser violentadas o retiradas del sitio.
- No se evidencian impactos significativos sobre los recursos naturales, no se observan vertimientos directos al suelo o a fuentes de agua, posiblemente por la reciente operación del entable; se calcula que podrá haber iniciado operaciones hace aproximadamente un mes; no obstante, de la piscina, como no se encuentra impermeabilizada, se puede presentar contaminación por infiltraciones de acuerdo con las características físicas del suelo.
- La cobertura forestal eliminada representa 90 m², y se trata de cultivos de café.

De acuerdo con el análisis cartográfico adjunto, el predio del señor José Ferney Sogamoso Santofimio, no se encuentra en área afectada por la Ley 2° de 1959 o de Áreas de Reservas Forestales, presenta amenaza alta por movimientos en masa. La cobertura del suelo es de RA Rastrojo Alto, AD Áreas Degradadas y Bosque. Según la cartografía de ecosistemas del IGAG de 2007, presenta vegetación secundaria del Orobioma bajo de Los Andes.

VALORACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Colombia es un país con riquezas en oro cuya explotación se realiza en gran parte en pequeña escala y de manera artesanal. Durante el proceso de beneficio del metal, muchas de las minas utilizan mercurio, cianuro y otros elementos de alta toxicidad que, al ser manipulados en forma inadecuada, ocasionan grave daño a la salud y al medio ambiente. Esta mala práctica llevada a cabo por las comunidades mineras, entables mineros, compradores de oro y joyeros, se debe a la disposición de residuos sólidos sin ningún control, a la no aceptación de nuevas tecnologías limpias viables que permitan minimizar la contaminación y aumentar la recuperación según las características del mineral, a la falta de planeamiento minero y planes de manejo ambiental o su inadecuada formulación, a la baja o nula capacitación del personal en estas labores, a la ausencia de programas de salud ocupacional y seguridad industrial y al desconocimiento de los verdaderos riesgos e implicaciones por el mal manejo de estas sustancias.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que los responsables adelanten los trámites ambientales que incluyan el diseño de programas y proyectos que se encaminen al mejoramiento de las condiciones técnicas, sociales, ambientales y de salud de las poblaciones asentadas en áreas de minería del oro en Colombia, que propicien el desarrollo técnico y cultural, en procura de reducir o sustituir el uso de mercurio, el cianuro y otras sustancias tóxicas en el beneficio de oro, eliminando en lo posible los vertimientos y los efectos causados en el ambiente y la salud de la población.

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

El mercurio es un metal noble, pesado, del grupo IIB, su símbolo Hg y su peso atómico es de 200,59. Puede formar con otros elementos: mercurio elemental, inorgánico y orgánico; estas formas difieren en sus características biológicas y toxicológicas, es soluble únicamente en soluciones oxidantes y sus compuestos son muy tóxicos. El mercurio es liberado a la atmósfera por fuentes naturales como incendios forestales, vapores del suelo, rocas, aguas superficiales y emisiones volcánicas, y por actividades humanas como procesos de amalgamación en el beneficio y recuperación del oro en la minería, entre otros.

La amalgamación consiste en agregar mercurio (azogue) al material explotado o procesado, cuando este entra en contacto con el oro libre lo atrapa formando una aleación oro - mercurio (amalgama) blanca, brillante y viscosa.

Con el propósito de mejorar las condiciones técnicas, ambientales y sociales de las poblaciones mineras en Colombia, se deben emprender programas y proyectos para evitar emisiones y vertimientos, y determinar los efectos causados por el uso de mercurio y el cianuro en la minería del oro en el ambiente y la población así como mejorar la productividad. UPME Producción Más Limpia del Oro en Colombia. 2007

Conclusiones:

El señor José Ferney Sogamoso Santofimio, identificado con CC 14.135.502 de Ibagué, adelanta labores de beneficio minero en un predio de su propiedad ubicado en la vereda La Palma del municipio de Giraldo.

Las actividades de beneficio minero no cuentan con licencia ambiental, ni permisos de vertimientos, ni concesión de aguas.

La actividad de beneficio minero afecta al recurso suelo por posible infiltración de aguas residuales dispuestas en una piscina construida en tierra sin impermeabilización para el almacenamiento de las aguas residuales.

De acuerdo con la valoración de los impactos ambientales, se concluyó que como consecuencia de la actividad de beneficio minero la importancia de la afectación ambiental es MODERADA.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0622-2015



ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales de la fuente El Tobal, para el beneficio del mineral, por no tener concesión de aguas, a los señores JOSÉ FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.502, y MARCELINO PIEDRAHÍTA GONZALEZ, identificado con la CC 18.561.950.

Que igualmente es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **JOSÉ FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.502, y **MARCELINO PIEDRAHÍTA GONZALEZ**, identificado con la CC 18.561.950 de Mistrató, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8°.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- A. - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, biológica; (...)

...

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0622-2015



Fecha: 16/12/2015 Hora: 09:53:51 Folios: 1

...

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

...

j. - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206. - Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Ley 99 de 1993

Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

la ley y 105 reglamentos, pueda producir deterioro grave a 105 recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de 105 requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de 105 efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.3.2.3°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

...

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.

Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0622-2015



1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las Autoridades Ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA- ...

DISPONE

PRIMERO: Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y de la captación de agua de la Fuente El Tobal, la cual abastece el Acueducto veredal Uruta La Palma, del municipio de Giraldo, por no tener concesión para el beneficio del mineral, a los señores **JOSÉ FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.502, y **MARCELINO PIEDRAHÍTA GONZALEZ**, identificado con la CC 18.561.950, en la vereda La Palma del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Entable de beneficio	06	41	18.4	075	55	52.5

Parágrafo primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.502, y **MARCELINO PIEDRAHÍTA GONZALEZ**, identificado con la CC 18.561.950, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0622-2015



Parágrafo primero. Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16 51 28 055-2015.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cañasgordas y Santa fe de Antioquia, para que se sirva informar si los señores **JOSÉ FERNEY SOGAMOSO SANTOFIMIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.135.502, y **MARCELINO PIEDRAHÍTA GONZALEZ**, identificado con la CC 18.561.950, tienen bienes inmuebles a su cargo, en caso afirmativo, allegar certificado de libertad y tradición.

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Giraldo, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicada en la Vereda La Palma del municipio de Giraldo en las siguientes coordenadas.

Georreferenciación		
(DATUM WGS-84)		
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas	
	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Entable de beneficio	06	41	18.4	075	55	52.5

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales.

SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

OCTAVO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de esclarecer los hechos denunciados en la presente investigación.

NOVENO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DECIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

DECIMO PRIMERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DECIMO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
 Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Reviso
	26/11/2015	Ruth Ester Tovar

Expediente 160-16-51-26-0055-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0622-2015	
Fecha: 12/12/2015 Hora: 09:55:51 Págs: 1	

con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

Funcionario Que Notifica

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

Funcionario Que Notifica